

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (13) de octubre del año 2021, a despacho del señor JUEZ el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando se requiera a la entidad Coomeva E.P.S. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	ANA VERONICA TORRES IDARRACA
RADICADO	765204003004-2018-00202-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1754
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SOLICITUD DE OFICIAR A COOMEVA E.P.S
DECISION	NEGAR SOLICITUD DE OFICIAR

Palmira (V). Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado la solicitud que antecede presentada por la parte actora, de oficiar a la entidad Coomeva E.P.S, para que informe que entidad o persona es quien paga la seguridad Social de la aquí demandada y si lo hace en calidad de empleador.

Considera el Despacho que lo pretendido no es procedente, toda vez que para lo cual corolario resulta expresar que el ordenamiento procesal ha establecido que existen mecanismos idóneos para que las partes obtengan los documentos y/o pruebas que deseen aportar al proceso, por lo tanto, deberá entonces la memorialista atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso, salvo que se demuestre sumariamente que la solicitud no fue atendida por la entidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

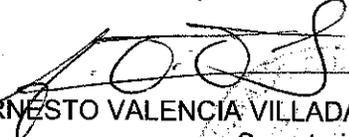
DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a requerir la entidad Coomeva E.P.S, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (13) de octubre del año 2021, a despacho del señor JUEZ el anterior escrito presentado por la parte actora donde solicita que se ordene un secuestro. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILMAN GRANOBLES ALTAMIRANO
RADICADO	765204003904-2019-00396-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1756
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SOLICITUD DE SECUESTRO DE UN BIEN
DECISION	SE ORDENA ATENERSE AL AUTO QUE ANTECEDE

Palmira (V). Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado la solicitud que antecede presentada por la parte actora, donde pide al despacho se proceda a ordenar el secuestro del bien inmueble base de la medida, pero es de anotar que mediante auto No. 1604 de fecha 24 de septiembre de 2021, se le requiere para que aporte el certificado del bien inmueble donde conste la inscripción del le medida, pero a la fecha no lo ha presentado.

De igual manera observa el Despacho de que lo oficios librados dirigidos a la Oficina de Registro no han sido retirados por el actor, por lo tanto se insta para que lo haga.

Por lo que el Juzgado no accederá a lo pretendido y ordenara a la parte actora atenerse al citado auto y que proceda a inscribir la medida correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

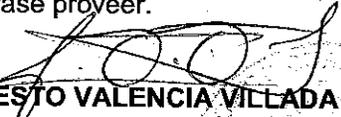
PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: Atenerse a lo dispuesto en el auto No. 1604 de 24 de septiembre de 2021, y proceda a retirar los oficios de la medida que recae sobre el inmueble base de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sirvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPANIA INTEGRAL DE ADMINISTRACION JOSETDA
DEMANDADO	CONACIERTO INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRADENTRO ETAPA I
RADIADO	765204003004-2021-00212-00
PROVIDENCIA	AUTON 1752
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTAS OFICIO BANCOS
DECISION	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

Palmira, (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los memoriales recibidos por las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA donde indican que no es posible darle cumplimiento a la medida ordenada toda vez que los demandados no poseen cuentas en dichas entidades o no cuentan con fondos suficientes a la fecha para embargar, se agregarán al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

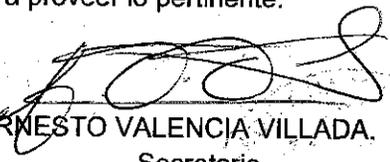
PRIMERO: AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por las entidades bancarias y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

SECRETARÍA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se encuentra para resolver el recurso de reposición. Queda para proveer lo pertinente.

Palmira (v), 13 de Octubre de 2021.


ERNESTO VALENCIA VILLADA.
Secretario.

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS OVIEDO RAMIREZ
APODERADO	SEIFAR ANDRES ARCE ARBEALEZ
DEMANDADO	CONDOMINIO CAMPESTRE "LA ACUARELA"
RADICADO	76520-40-03-004-2021-00224-00
CUANTIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1753
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION
DECISION	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. -

Palmira, Valle del Cauca, Trece (13) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso MONITORIO, instaurado por JUAN CARLOS OVIEDO RAMIREZ., por intermedio de apoderado judicial, contra CONDOMINIO CAMPESTRE "LA ACUARELA", con el fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No.1697 del 05 de Octubre de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia el 16 de Noviembre de 2021.

El recurso se funda en las siguientes

RAZONES

Que para este tipo de procesos se debe proceder a dictar sentencia y no fijar fecha de audiencia, debido a que el deudor notificado no justificó el no pago de las acreencias señaladas en la demanda, por lo cual no hay nada que debatir en la citada audiencia, en consecuencia atendiendo a lo indicado por la norma se debe proseguir a dictar sentencia y a la ejecución señalada en el artículo 306 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se encuentra a despacho para decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

El inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso expresa: "El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (13) de Octubre de año 2021, paso a despacho del señor juez el presente proceso. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

Palmira V., Octubre trece (23) del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	LADY JOHANNA SALAZAR CAÑARTE
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00232-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1751
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RECHAZO
DECISION	RECHAZO

Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara la falencia plasmada en el providencia de fecha veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), al verificar si la parte interesada subsanó la demanda, el despacho encuentra que no la subsano.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

Por lo expuesto, el **Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle**

- 1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO contra LADY JOHANNA SALAZAR CAÑARTE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- ORDÉNESE la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
Jrh